



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS

JUZGADO 19 CIVIL MPAL

*F.F.*  
*Alm F. Rojas*

MAR 12 20PM 4:31 030061

Señores  
JUEZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
Ciudad  
E.S.D.

Ref. Proceso: Verbal de responsabilidad civil,  
Demandante: Eulises Estupiñan Montoya,  
Demandado: Ricardo Muñoz Velásquez y otros,  
Radicado: 2018-00886.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**BRIAM STEVEN RAMIREZ FLOREZ**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **RICARDO MUÑOZ VELÁSQUEZ**, reconocido ya en autos por el Despacho, por medio del presente escrito, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto proferido por el Juzgado el 6 de marzo de 2020, notificado mediante estado del 9 de marzo de 2020, para que se reponga el mismo y en su lugar **se tenga por contestada la reforma a la demanda impetrada**.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO:** El 15 de noviembre de 2019 la parte demandante radicó escrito contentivo de reforma a la demanda impetrada en contra de mi representado, con el objeto de integrar a la Litis la empresa *Transporte y logística Ospina Camiones SAS*, reforma **admitida mediante auto notificado en estado del 25 de julio de 2019**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93, numeral 4º del Código General del Proceso (CGP) se estatuye que:

*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y correrá traslado en la forma y por el término señalados para la de*

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, se procedió a ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante mediante **contestación a la demanda**, radicada en el Despacho el **30 de julio de 2019**, con **apenas cinco días** transcurridos entre el estado que notificó la admisión de la reforma y la radicación de su contestación.



**CUARTO:** Se evidencia entonces un yerro en el auto calendado del 6 de marzo del año en curso, pues **la contestación a la reforma de la demanda fue oportunamente radicada en el Despacho**, inclusive, con suficiente antelación al vencimiento del término legal.

#### **Fundamentos de derecho.**

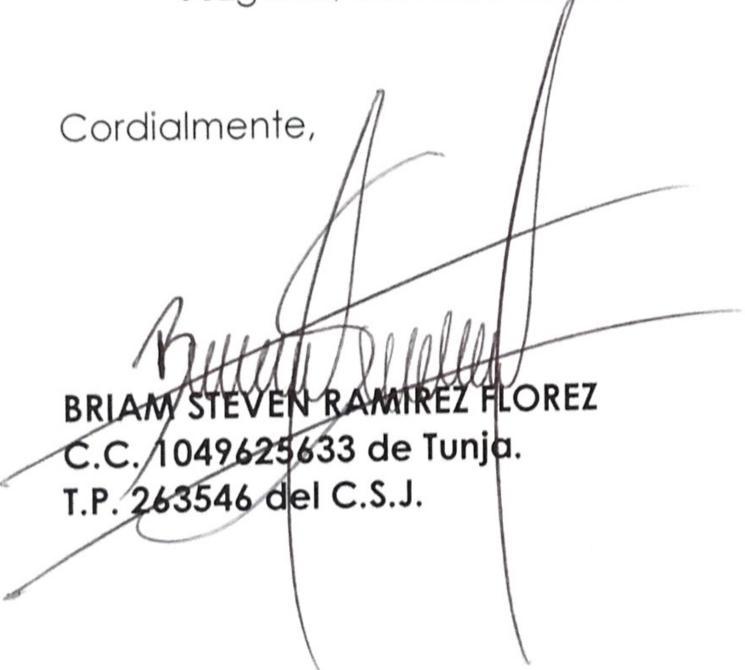
Se invocan para la presente solicitud lo concordante con el artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso que regula lo concerniente con los términos para contestar la reforma a la demanda, el artículo 318 de la misma obra adjetiva respecto a la procedencia del recurso de reposición y los artículo 321 y 322 numerales 1º y 2º del CGP sobre la procedibilidad del recurso de apelación.

#### **Pruebas:**

Como respaldo de los argumentos expuestos solicito se sirva tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Copia de la contestación a la reforma a la demanda radicada en el Juzgado, con sello de recibido del 30 de julio de 2019.

Cordialmente,



**BRIAM STEVEN RAMIREZ FLOREZ**  
C.C. 1049625633 de Tunja.  
T.P. 263546 del C.S.J.

Señor  
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: EULISES ESTUPIÑAN MONTOYA.  
DEMANDADO : RICARDO MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS.  
RADICADO : 2018-00886  
ASUNTO : CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

BRIAM STEVEN RAMIREZ FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al ple de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado sus del señor RICARDO MUÑOZ VELASQUEZ, demandado en el proceso citado en la referencia, dentro del término procesal oportuno me permito pronunciarme frente a los aspectos de la REFORMA DE LA DEMANDA de responsabilidad Civil Extracontractual en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS REFORMADOS EN LA DEMANDA

AL 13. NO ME CONSTA me atengo a lo que se logre probar. Sin embargo se debe hacer énfasis, en que el apoderado de la parte actora allega tan solo una constancia emitida por el señor Jorge Alberto Lagos (supuesto propietario de Taller Jal) de fecha 20 de Junio de 2019 en la que manifiesta que el vehículo de placas WLK-332 "estuvo de tiempo completo y de forma interrumpida en este taller de carrocería desde el día dos (2) al veintiséis (26) de Noviembre de 2017, en reparación por los daños que sufrió en un accidente el día primero (1) de los mismos"

De lo anterior es necesario precisar que dicha constancia no acredita, ni da certeza de que efectivamente se haya reparado el vehículo de placa WLK-332 en dicho taller; dado que no especifica de forma clara y concisa los daños y valores en los que tuvo que incurrir el señor Eulises Estupiñan Montoya para reparar el vehículo de su propiedad; asimismo no allega al proceso cotizaciones, facturas, o algún soporte de tipo legal que confirme lo plasmado en este numeral.

AL 25. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

AL 26. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por ser un hecho ajeno a mi representado, me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL 27. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Frente a que el vehículo de placa TJV-420 estaba amparado para el momento de los hechos con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con La Previsora S.A Compañía de Seguros es cierto, sin embargo **NO ES CIERTO** que el vehículo de placas TJV-420 haya sido el causante del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

AL 28. **NO ES UN HECHO,** el apoderado de la parte actora hace referencia a la calidad en que es demandada La Previsora S.A Compañía de Seguros.

AL 29. **NO ES UN HECHO,** el apoderado de la parte actora hace referencia al factor de competencia al que se remite para iniciar la presente acción, teniendo en cuenta el domicilio de uno de los demandados.

AL 30. **NO ES UN HECHO,** el apoderado de la parte actora hace referencia al derecho de postulación.

## II. EXCEPCIONES DE MERITO

### INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

Frente a las pretensiones condenatorias formuladas por la parte actora se puede evidenciar que a título de Daño Emergente solicita se reconozca la suma seis millones trescientos mil pesos M/CTE (\$6.300.000) argumentando que dicho valor corresponde "al desembolso que por concepto el deducible del seguro hizo el demandante para el arreglo de los daños ocasionados al bus de placas WLK-332, así como el pago de salario al conductor del bus".

De lo anterior conviene subrayar que si bien el vehículo de placas **WLK-332** fue reparado por la aseguradora que amparaba el automotor para el momento de los hechos y se tuvo que cancelar un deducible por los supuestos daños; no es claro porque el señor Eulises Estupiñan Montoya **NO** allega como prueba documental el recibo de pago generado por su compañía de seguros.

Por el contrario aporta una constancia emitida por el señor Jorge Alberto Lagos (supuesto propietario de Taller Jal) de fecha 20 de Junio de 2019 en la que manifiesta que el vehículo de placas **WLK-332** "estuvo de tiempo completo y de forma interrumpida en este taller de carrocería desde el día dos (2) al veintiséis (26) de Noviembre de 2017, en reparación por los daños que sufrió en un accidente el día primero (1) de los mismos"

Siendo incoherente afirmar que el vehículo estuvo inmovilizado desde el día 02 de Noviembre de 2017 hasta el día 26 de Noviembre del mismo año, por temas de reparación en un taller de confianza, cuando posteriormente se pretende el reintegro del pago del deducible por las reparaciones realizadas al vehículo.

Por otra parte, frente al pago del salario al conductor del bus, se observa que la parte actora allega como prueba documental con la reforma de la demanda una certificación expedida por la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A** de fecha 20 de Junio de 2019 en la cual manifiesta que el señor Eulises Estupiñan Montoya "cancelo nómina de 2 conductores por la suma de un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos veintiséis pesos M/CTE (\$1.839.626) incluido prestaciones sociales durante el periodo comprendido de Noviembre 1 al 26 de Noviembre de 2017 estando el vehículo fuera de servicio por accidente".

Conforme a lo anterior, es necesario enfatizar que dicha certificación no establece de forma clara y concisa el vínculo laboral o contractual que tenía el señor Eulises con los supuestos dos conductores, asimismo no allega al proceso recibos de nómina, pago a seguridad social, transacciones, extractos bancarios o cualquier otra prueba documental que permita establecer que efectivamente tuvo que asumir con su patrimonio la suma de dinero pretendida.

Razón por la cual solicito señor Juez desestimar las pretensiones realizadas por la parte actora, toda vez que carecen de fundamentos facticos y de derechos que permitan determinar los perjuicios patrimoniales.

### III. PRUEBAS

#### TESTIMONIALES

- Solicito se fije fecha y hora para que en diligencia de testimonio que verbalmente formulare, se sirva citar a la señora **LUCY ALCIRA GUTIERREZ OTALOR** (jefe de gestión financiera de la empresa Flota Magdalena S.A) quien expidió la certificación de los supuestos costos que tuvo que asumir el señor Eulises Estupiñan por "nómina de dos conductores" durante el periodo comprendido del primero (01) de Noviembre de 2017 al día veintiséis (26) del mismo mes estando el vehículo de placas **WLK-332** fuera de servicio, para que rinda su versión sobre lo estipulado en la certificación de fecha 20 de Junio de 2019 y para que asimismo deponga sobre el vínculo laboral o contractual que tenía el señor Eulises Estupiñan con los conductores a los que hace referencia dicha certificación.

La testimonial puede ser citada en la dirección Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 202, en la ciudad de Bogotá D.C, según certificación aportada con anterioridad.

Correo electrónico: [info@flotamagdalenacom.co](mailto:info@flotamagdalenacom.co)

- Solicito se fije fecha y hora para que en diligencia de testimonio que verbalmente formulare, se sirva citar a el señor **JORGE ALBERTO LAGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.711.277 de Bogotá, propietario del taller Jal, quien expidió constancia de fecha 20 de Junio de 2019 en la

cual declara que el vehículo tipo bus de placas WLK-332 estuvo en el taller de su propiedad desde el día dos (02) de Noviembre de 2017 al día veintiséis (26) del mismo mes por temas de reparación; para que rinda su versión sobre lo estipulado en la certificación y deponga sobre los daños del vehículo en mención.

La testimonial puede ser citada en la dirección señalada en la constancia allegada por el demandante, es decir en la calle 17 No. 87-97 de la Ciudad de Bogotá Cel. 3102281498.

#### IV. NOTIFICACIONES

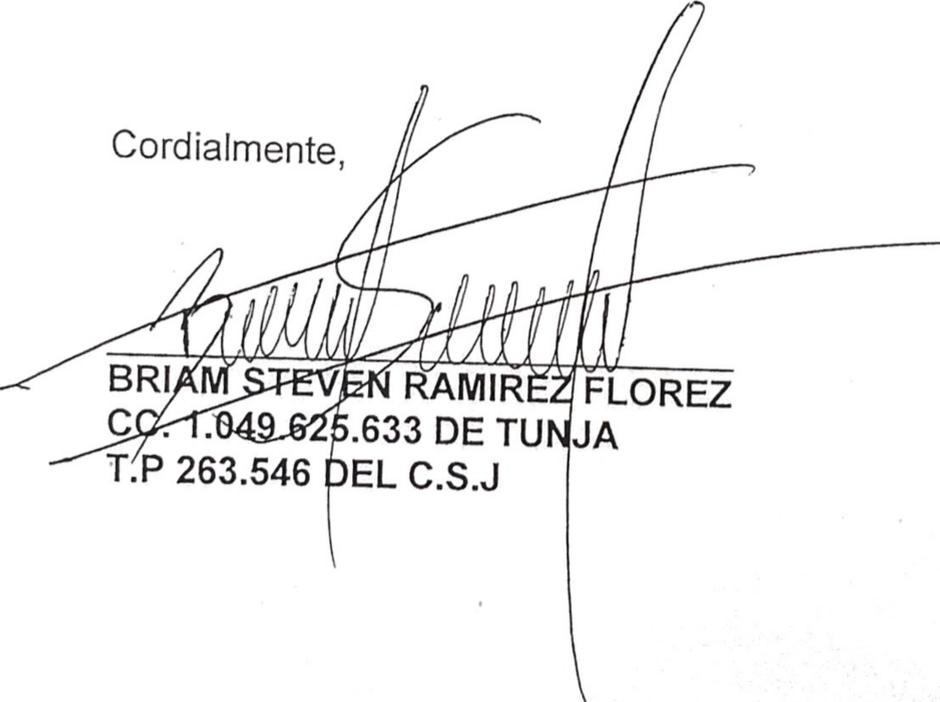
Mi poderdante el señor **RICARDO MUÑOZ VELASQUEZ**, podrá ser ubicado en la Calle 33 No. 19-26 de Armenia (Quindío) Cel. 3105174946.

El suscrito apoderado en la Calle 12 No. 7 - 32 Oficina 706B de Bogotá, Cel. 3212031799 o en la secretaría de su despacho.

Correo electrónico: [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co)

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**BRIAM STEVEN RAMIREZ FLOREZ**  
CC. 1.049.625.633 DE TUNJA  
T.P 263.546 DEL C.S.J